



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RAP/001/2021

PROMOVIENTE: HÉCTOR AGUILAR ALVARADO.

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

TERCERA INTERESADA:
ROXANA LILÍ CAMPOS MIRANDA.

MAGISTRADO PONENTE:
SERGIO AVILÉS DEMENEGHI.

SECRETARIA AUXILIAR DE ESTUDIO Y CUENTA:
ESTEFANÍA CAROLINA CABALLERO VANEGAS.

Chetumal, Quintana Roo, a los diecinueve días del mes de enero del año dos mil veintiuno.

Sentencia que confirma la resolución IEQROO/CG/R-030-2020, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante la cual se determina respecto del procedimiento ordinario sancionador registrado bajo el número IEQROO/POS/034/2020.

GLOSARIO

Resolución Impugnada	Resolución IEQROO/CG/R-030-2020 del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual se determina respecto del procedimiento ordinario sancionador registrado bajo el número IEQROO/POS/034/2020 de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veinte.
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.



Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Dirección Jurídica	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Comisión	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
POS	Procedimiento Ordinario Sancionador.
Denunciada	Roxana Lilí Campos Miranda en su calidad de Diputada de la XVI Legislatura del Estado de Quintana Roo.

ANTECEDENTES

- Presentación de la queja.** El quince de octubre de dos mil veinte, el ciudadano Héctor Aguilar Alvarado, presentó escrito de queja ante el Instituto en contra de la ciudadana Roxana Lilí Campos Miranda en su calidad de Diputada local por el distrito electoral X, por la supuesta infracción a lo establecido en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución General, que a juicio del quejoso constituyen actos anticipados de campaña, promoción personalizada de la imagen y uso de recursos públicos, debido a diversas publicaciones en la red social Facebook realizadas por la denunciada del tres al trece del octubre de dos mil veinte.
- Medidas cautelares.** En el escrito de queja el actor solicitó al Instituto se dictaran las medidas cautelares.
- A través del acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-010/2020 de fecha veinte de octubre del dos mil veinte, la Comisión aprobó por unanimidad la improcedencia del dictado de medidas cautelares.



4. **Resolución IEQROO/CG/R-030/2020.** El diecisiete de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General aprobó la resolución IEQROO/CG/R-030/2020 mediante la cual se determina respecto del procedimiento ordinario sancionador registrado bajo el número IEQROO/POS/034/2020.
5. **Recurso de Apelación.** El cuatro de enero de dos mil veintiuno¹, inconforme con la resolución señalada con antelación, el ciudadano Héctor Aguilar Alvarado promovió escrito de demanda ante el Instituto.
6. **Tercera Interesada.** El siete de enero, mediante cédula de razón de retiro expedida por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, fijó el plazo para la interposición de escrito del tercero interesado, haciéndose constar que a las trece horas con cinco minutos del día seis de enero, se recibió un escrito de tercera interesada signado por la ciudadana Roxana Lilí Campos Miranda, en su calidad de Diputada de la XVI Legislatura del Estado de Quintana Roo.
7. **Radicación y Turno.** El ocho de enero, por acuerdo del Magistrado Presidente de este Tribunal, se tuvo por presentada a la Consejera Presidenta del Instituto, dando cumplimiento a las reglas de trámite previstas en el numeral 35 de la Ley de Medios, así mismo ordenó integrar y registrar el expediente con la clave RAP/001/2021, turnándose a la ponencia del Magistrado Sergio Avilés Demeneghi en estricta observancia al orden de turno.
8. **Auto de requerimiento.** El once de enero, a través del oficio TEQROO/SGA/018/2021 se requirió al Instituto diversa información relacionada con el expediente, a efecto de que la ponencia cuente con su debida integración en aras del debido proceso y una pronta y expedita administración de justicia.
9. **Acuerdo de conocimiento.** En la misma fecha del párrafo que

¹ En adelante, todas las fechas a que se refiera corresponden al año dos mil veintiuno, salvo se precise lo contrario.



antecede, se emitió el auto de conocimiento respecto a la documentación recibida por parte del Instituto, donde se estableció el cumplimiento en tiempo y forma del mencionado requerimiento de información.

10. **Auto de Admisión y Cierre de Instrucción.** El trece de enero, se tuvo por cumplimentado en tiempo y forma al Instituto respecto a la información requerida, y de conformidad con lo que establece el artículo 36 fracciones III y IV de la Ley de Medios se dictó el auto de admisión y cierre de instrucción en el presente Recurso de Apelación.

CONSIDERACIONES

I. Competencia.

11. Este Tribunal es competente para resolver el recurso de apelación previsto en el ordenamiento electoral, toda vez que un ciudadano viene a controvertir la resolución emitida por el Consejo General del Instituto.

12. Tiene fundamento lo anterior, en lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II, párrafo octavo y V, de la Constitución Local; 1, 2, 5 fracción I, 6 fracción II, 8, 49, 76 fracción II y 78 de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220 fracción I, 221 fracciones I y XI y 416 de la Ley de Instituciones; 3 y 4 primer párrafo del Reglamento Interno del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

II. Procedencia.

13. **Causales de improcedencia.** Del análisis de la presente se advierte que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley de Medios.

14. **Requisitos de procedencia.** En términos de lo dispuesto por los artículos 25 y 26 de la Ley de Medios y del acuerdo de admisión dictado en fecha trece de enero, se establece que el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia.

III. Pretensión, Causa de Pedir y Síntesis de Agravios.

15. De la lectura realizada al escrito de demanda interpuesto por el actor, se desprende que su **pretensión** radica en que este Tribunal revoque la resolución impugnada a efecto de que el Instituto emita una nueva en donde se determine la existencia de la conducta y responsabilidad de la denunciada.

16. La **causa de pedir** la sustenta aduciendo que la denunciada en la queja del POS, incurrió en una vulneración a lo establecido en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución General.

17. Ahora bien, del análisis del escrito de demanda, los motivos de agravio se **sintetizan** de la siguiente manera:

- I. Falta de congruencia** externa e interna en la resolución impugnada.
- II. Falta de exhaustividad** por parte de la responsable en agotar cada uno de los planteamientos hechos valer en su escrito de demanda.
- III. Falta e indebida fundamentación y motivación** en la resolución impugnada.

IV. Cuestión previa.

18. En el caso a estudio, es dable señalar que del análisis de los agravios hechos valer por el impugnante se observó una estrecha similitud entre todos los motivos de inconformidad hechos valer por el actor en su escrito de demanda, por lo que serán atendidos por esta autoridad de manera conjunta, ya que las manifestaciones ahí vertidas se relacionan unas con otras.

19. Lo anterior, sin que esta metodología afecte los derechos del actor, ya que lo más importante es que se estudien cada uno de los puntos hechos valer en los agravios y que todos los planteamientos sean puntualmente atendidos.

20. Lo anterior, de conformidad con el criterio sostenido en la Jurisprudencia número **04/2002**², emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: “**AGRARIOS, SU EXÁMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.
21. De igual manera, es dable mencionar que los motivos de agravio hechos valer por el actor se atenderán tomando como base los motivos de inconformidad expuestos, considerando que los mismos se pueden encontrar en cualquier parte del escrito de demanda. Lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia **2/98**³ de la Sala Superior: “**AGRARIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”.
22. Asimismo, se tomarán en consideración las actuaciones realizadas por la autoridad responsable, así como de los criterios utilizados para la valoración probatoria que derivó en las consideraciones y resultados de la resolución que ahora se controvierte.
23. Por tanto, este Tribunal analizará si la valoración probatoria realizada por la responsable cumple o no con los principios de legalidad, certeza y exhaustividad que permitieron llegar a la conclusión a la que arribó la autoridad electoral y que ahora es materia de impugnación.
24. Ahora bien, para realizar el estudio de las consideraciones hechas valer por el actor, es necesario señalar el marco normativo que rige el POS, en razón de que la resolución que se impugna en el presente Recurso de Apelación deriva de una resolución en la que se determinó respecto a una queja de un POS.

Marco Normativo.

25. Derivado de la reforma constitucional publicada el 10 de febrero de 2014 y con la expedición de la legislación ordinaria en materia electoral, el legislador en el Estado de Quintana Roo mediante Decreto número 260

² Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/>

³ Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/>

reformó y adicionó entre otras cuestiones, diversas disposiciones de la Ley de Instituciones, las cuales tuvieron impacto en el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, relacionados con los Procedimientos Administrativos Sancionadores, los cuales se encuentran previstos en los numerales 415 y 425 de la Ley de Instituciones atendiendo a los fines que se pretendan con los mismos, de modo que los temas que requieran una resolución urgente se desahoguen por la vía sumaria, en tanto que los que no tengan esa característica, se atiendan por la vía ordinaria.

26. En tales consideraciones el Reglamento de Quejas antes referido, tiene por objeto regular los procedimientos sancionadores previstos en el Libro Séptimo de la Ley de Instituciones, señalando que el POS es el tramitado y sustanciado por la Dirección Jurídica y, es resuelto por el Consejo General.
27. El mismo reglamento en su capítulo IX correspondiente a la Investigación, en sus artículos 19, 21, 22 y 24, establece:

“Artículo 19. La Dirección Jurídica llevará a cabo la investigación de los hechos denunciados, de manera seria, congruente, completa y con apego a los siguientes principios: legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expedites, mínima intervención y proporcionalidad.

Artículo 21. En las constancias de registro o admisión de la queja, se determinará la inmediata certificación de documentos u otros medios de prueba que se requieran, así se deberán determinar las diligencias necesarias de investigación, así como allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo, sin perjuicio de dictar diligencias posteriores con base en los resultados obtenidos de las primeras investigaciones. Para tal efecto, la Dirección Jurídica podrá solicitar el apoyo y colaboración, mediante oficio, a los órganos centrales o desconcentrados del Instituto.

Artículo 22. La Dirección Jurídica, a través del titular de la Secretaría Ejecutiva, podrá solicitar a cualquier autoridad, los informes, certificaciones o apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven en la investigación.

Artículo 24. Los requerimientos podrán decretarse hasta en dos ocasiones apercibiéndose desde el primero de ellos que, en caso de incumplimiento, se harán acreedores a una medida de apremio, sin perjuicio de que pueda iniciarse un procedimiento oficioso”.

28. La Ley de Instituciones en su artículo 415 señala por su parte que el POS

es el procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas, mismo que se podrá iniciar a instancia de parte o de oficio cuando cualquier órgano del Instituto Estatal tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras.

29. El numeral 416 de la Ley de Instituciones, señala que cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante los órganos centrales o descentrados del Instituto, y que los órganos señalados procederán a enviar el escrito a la Dirección Jurídica del Instituto, dentro de los plazos señalados, una vez que realicen las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, **así como para allegarse de elementos probatorios adicionales que estime pudieran aportar elementos para la investigación**, sin que dichas medidas impliquen el inicio anticipado de la misma.
30. Por su parte el artículo 417, fracción IV, señala que una vez recibida la queja o denuncia, la Dirección Jurídica del Instituto procederá, en su caso, a **determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación**.
31. El artículo 421, establece que admitida la queja o denuncia, la Dirección Jurídica del Instituto emplazará al denunciado **sin perjuicio de ordenar las diligencias de investigación que estime necesarias**.
32. El numeral 422, de la Ley de Instituciones, señala que **la investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará por el Instituto Estatal de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva**.
33. Una vez que la Dirección Jurídica del Instituto Estatal tenga conocimiento de los hechos denunciados, en su caso, dictará de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los mismos; para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios, y en general para evitar que se dificulte la investigación.

34. **Admitida la queja o denuncia por la Dirección Jurídica del Instituto Estatal, se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. Para tal efecto, solicitará mediante oficio a los órganos del Instituto que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias.** El plazo para llevar a cabo la investigación no podrá exceder de diez días hábiles, contados a partir de la recepción del escrito de queja o denuncia en la Dirección Jurídica del Instituto, la Comisión de Quejas y Denuncias o del inicio de oficio del procedimiento. Dicho plazo podrá ser ampliado de manera excepcional por una sola vez, hasta por un periodo igual al antes señalado, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado que emita la Dirección Jurídica del Instituto.
35. De igual manera refiere que **el Secretario Ejecutivo del Instituto podrá solicitar a las autoridades federales, estatales o municipales, según corresponda, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados. Con la misma finalidad podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de informaciones y pruebas que sean necesarias.**
36. Señala que las diligencias que se realicen en el curso de la investigación deberán ser efectuadas por la Dirección Jurídica del Instituto, a través del servidor público o por el apoderado legal que éste designe a petición por escrito de cualquiera de los antes señalados, por los consejeros electorales del Instituto; excepcionalmente, los consejeros electorales antes señalados podrán designar a alguno de los consejeros distritales y municipales para que lleven a cabo dichas diligencias. En todo caso, los consejeros electorales serán responsables del debido ejercicio de la función indagatoria.

ESTUDIO DE FONDO

I. Falta de congruencia.

37. Ya que a su consideración, la responsable únicamente abordó de

manera parcial el contenido de los puntos planteados en el escrito de queja.

38. De igual manera, aduce que la responsable solo centró su estudio en la distribución de los artículos utilitarios, es decir, los cubrebocas, playeras y dípticos, sin abordar el contenido del informe legislativo que refiere el actor en el escrito de queja.
39. En razón de lo anterior, éste considera que la responsable incurre en una falta de congruencia entre lo que el actor pide en la queja y lo que la autoridad investigadora determina en la resolución, violando con ello lo establecido en el artículo 17 de la Constitución General.

II. Falta de exhaustividad.

40. El actor manifiesta que la autoridad responsable omitió atender todos y cada uno de los planteamientos hechos valer en su escrito de queja.
41. Asimismo, alega que la responsable omitió pronunciarse sobre las pruebas que el actor ofreció, a pesar de que el Instituto tenía la obligación de estudiar pormenorizadamente todas las probanzas que les sean ofrecidas expresando las razones por las que se tengan o no en cuenta.
42. Continúa diciendo que la autoridad no se pronunció acerca de la promoción personalizada, ya que según su dicho, la emisión del informe de labores se transmitió en las redes sociales de la denunciada y también en las cuentas oficiales del Congreso del Estado de Quintana Roo, lo que a su consideración es publicidad pagada con recursos públicos.
43. Del mismo modo, considera que la denunciada difundió una serie de actividades ajena a la labor legislativa que debía informar, afirmando que tal informe tuvo fines electorales a través de la difusión de su nombre e imagen, los cuales tienen mensajes implícitos de apoyo a una próxima candidatura para contender en la presidencia municipal de Solidaridad.

44. De todo lo anterior, considera que de las pruebas que el actor ofreció se actualizan los elementos y las conductas en las que la denunciada incurre, esto es, en una violación a los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución General, por el uso indebido de recursos públicos.

III. Falta e indebida fundamentación y motivación.

45. Manifiesta que la resolución se encuentra indebidamente fundada y motivada, porque considera que la responsable resolvió sin considerar todos los puntos litigiosos que el actor expuso en su escrito de queja.
46. Lo anterior porque a su consideración resulta insuficiente el hecho de que el Instituto argumentara en su resolución que, de la administración de las imágenes contenidas en escrito de queja, con las actas de inspección ocular llevadas a cabo con motivo del desahogo de los links de internet y los videos, éstos resultaron insuficientes para acreditar los hechos denunciados eran imputables a la tercera interesada, porque no existió constancia de que la denunciada haya ordenado o consentido la entrega de materiales en la forma que se refirió en el escrito de queja.
47. En ese sentido, dicha determinación cuenta con una deficiente valoración de las pruebas que el actor ofreció en su escrito de queja, debido a que no explica con qué medios de prueba llegó a la conclusión de determinar la inexistencia de las conductas denunciadas.
48. Por cuanto a dichos motivos de agravio este Tribunal considera que son **infundados**, por las siguientes consideraciones.
49. En primer término, es dable señalar respecto a la manifestación relativa a que la responsable incurre en una **falta de congruencia**, en razón de que, el actor considera que aquella únicamente abordó de manera parcial el contenido de los puntos planteados en la queja, este Tribunal considera **infundada** tal alegación.

50. Lo anterior, debido a que de las constancias que obran en el expediente, se puede observar que en un primer momento el Instituto ordenó en la constancia de registro de queja que se lleven a cabo diversas diligencias de investigación, entre ellas efectuar la inspección ocular de diversos links de internet señalados por el quejoso en su escrito, la certificación del contenido de la memoria USB que el actor ofreció como medio de prueba y la solicitud a la Comisión para que se resuelva respecto de las medidas cautelares solicitadas.

51. En ese orden de ideas, se hace constar que en el expediente se encuentra la inspección ocular de fecha dieciséis de octubre del dos mil veinte, donde se da cumplimiento a lo instruido en relación al desahogo de los links de internet aportados por el actor como medios de prueba, siendo estos los siguientes:

1. <https://www.facebook.com/LiliCamposMiranda>
2. <https://www.facebook.com/LiliCamposMiranda/photos/a.1976646165773204/3171947952909680>
3. <https://www.facebook.com/LiliCamposMiranda/photos/a.1983289175108903/3171223396315469/>
4. <https://www.facebook.com/LiliCamposMiranda/photos/a.1983289175108903/3173429676094841/>
5. <https://www.facebook.com/LiliCamposMiranda/videos/1130536707342235>
6. <https://www.facebook.com/LiliCamposMiranda/videos/821895485294163>
7. <https://noticiaspedrocanche.com/2020/10/09/presentara-lili-campos-su-informe-legislativo/>
8. <https://mayanoticias.com/2020/10/09/presentara-lili-campos-su-informe-legislativo/>
9. <https://noticiascancun.mx/sin-categoría/presentara-lili-campos-su-informe-legislativo/>
10. <https://macropolisqr.com/presentara-lili-campos-su-informe-legislativo-empieza-el-cambio/>
11. <https://www.ciengradosnoticias.com/presentara-lili-campos-su-informe-legislativo/>
12. <https://www.facebook.com/LiliCamposMiranda/videos/382710002759288>
13. <https://m.facebook.com/CongresoQRoo>
14. <https://www.facebook.com/LiliCamposMiranda/videos/338239907469227>
15. <https://www.facebook.com/LiliCamposMiranda/videos/2046872648778516>



52. De lo anterior se aprecia que los links de internet proporcionados por el quejoso en su escrito de denuncia son coincidentes con los que la responsable desahogó a través de la mencionada inspección ocular.

53. De la misma manera se hizo constar en la segunda inspección ocular realizada por la responsable el mismo dieciséis de octubre, llevada a cabo a efecto de realizar la certificación del contenido de la memoria USB que el actor presentó como elemento de prueba, que contiene un

documento en Word de nombre “ACTOS ANTICIPADOS LILI” y cinco videos.⁴

54. De los cuales, la autoridad obtuvo que la denunciada hace referencia a sus labores como diputada local por cuanto a las iniciativas de leyes que ha promovido, entre otras cuestiones. Dicha inspección ocular se puede consultar a foja 00000182 del expediente.

55. Siguiendo con las actuaciones, se puede observar a foja 00000190 que derivado de los elementos de investigación, la responsable emitió el acuerdo de medidas cautelares IEQROO/CQyD/A-M010/2020 el veinte de octubre del dos mil veinte, mismas que el actor solicitó en la queja, tal como se observa a continuación:

“Solicito se ordene la suspensión y retiro de los videos de la propaganda que tienen como objetivo la difusión del informe de labores legislativas de la Diputada Roxana Lili Campos Miranda. Así como la suspensión inmediata de la entrega y distribución de artículos utilitarios promocionando la figura de la denunciada, bajo el pretexto de informar a la ciudadanía de sus labores legislativas. Mismos que se han enunciado a lo largo de la presente denuncia QUEJA.”

56. Así también se obtuvo de los medios probatorios ofrecidos por el actor consistentes en artículos utilitarios respecto a una playera, un cubrebocas y un díptico; que si bien se constató su existencia, de las diligencias de investigación y desahogo no se pudieron determinar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que el quejoso afirma que fueron distribuidos.

57. En relación a todo lo anterior, es que este Tribunal considera que la autoridad señalada como responsable **realizó el desahogo de todos los medios de prueba presentados por el actor, así como la ejecución de todas las diligencias de investigación necesarias para contar con elementos necesarios que sustenten la determinación tomada en el acuerdo que se impugna.**

⁴ Cabe mencionar que los videos contenidos en el dispositivo USB, fueron obtenidos de los mismos links de internet ofrecidos en el escrito de queja que fueron objeto de inspección ocular.

58. Sin embargo, del análisis y contenido de las pruebas no se pudo corroborar que la mencionada diputada haya incurrido en alguna de las violaciones a la legislación electoral señaladas por el actor, por lo que este Tribunal considera que la responsable no incurre en una falta de congruencia en la resolución dictada.
59. Se dice lo anterior ya que el artículo 17 de la Constitución General, reconoce el derecho a la tutela jurisdiccional, el cual implica, entre otras cuestiones cuatro principios: justicia pronta, justicia completa, justicia imparcial y justicia gratuita.
60. En lo que interesa, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado que la justicia completa garantiza que la autoridad que conoce del asunto y va a resolver la controversia, emita pronunciamiento **respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos**, garantizando al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre la totalidad de derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado.⁵
61. Siguiendo la lógica del artículo 17 de la Constitución General, se desprende entre otros requisitos, la congruencia en el dictado de las sentencias y resoluciones por parte de los órganos que realizan funciones materialmente jurisdiccionales.
62. El principio de congruencia de las resoluciones consiste en que al resolver una controversia, el órgano competente **lo haga atendiendo de manera precisa a lo planteado por las partes**, sin omitir algo ni añadir circunstancias no hechas valer; tampoco debe contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos o estos entre sí.

⁵ Tesis 2a. L/20021 de rubro: ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN AQUEL DERECHO PÚBLICO SUBJETIVO, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.

63. Tal criterio se sostiene en la jurisprudencia 28/2009 emitida por la Sala Superior, cuyo rubro es: **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”**.⁶
64. De esa manera, en relación a la congruencia de las sentencias, la Sala Superior ha considerado que se trata de un requisito, que si bien es de naturaleza legal, por regla es siempre impuesto por la lógica sustentada en el principio dispositivo del proceso, **que obliga al órgano a resolver de acuerdo con lo argumentado por las partes**; lo cual, por criterio le impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados.
65. En atención a lo expuesto la resolución no debe contener, con relación a lo solicitado por las partes: **a)** más de lo pedido; **b)** menos de lo pedido, y **c)** algo distinto a lo pedido.
66. Para la doctrina, la congruencia es la adecuación entre lo pedido y lo otorgado en la resolución. Se incurre en incongruencia cuando se juzga más allá de lo pedido, fuera o diverso a lo solicitado y cuando se omite resolver sobre un punto planteado.
67. Así, el principio de congruencia tiene dos perspectivas diferentes y complementarias: requisito externo e interno. En el primero, la congruencia es la correspondencia o relación entre lo aducido; lo considerado y resuelto por el juzgador y el segundo, es entendido como la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia, lo cual implica que no haya argumentaciones y resolutivos contradictorios entre sí.
68. Por lo que de todo lo anterior, y contrario a lo manifestado por el actor, este Tribunal pudo corroborar que **la responsable atendió todos y cada uno de los puntos de inconformidad hechos valer en el escrito de queja presentado por el actor**, llevando a cabo las diligencias de

⁶ Consultable en consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/>

investigación necesarias a efecto de obtener suficientes elementos que sustenten la determinación tomada, dando cabal cumplimiento a lo solicitado por el quejoso.

69. Situación por la que este Tribunal considera que el actor parte de una premisa falsa al considerar una falta de congruencia en la resolución emitida, y por ende, se considera que la responsable **no incurre en una violación al artículo 17 de la Constitución General**. De ahí lo infundado del agravio.
70. Ahora bien, en el mismo sentido se establece con relación al segundo motivo de agravio consistente en la **falta de exhaustividad**, ya que el actor manifiesta que la responsable omitió atender todos los planteamientos hechos valer en su escrito de queja, que no se pronunció sobre todas las pruebas ni respecto de la promoción personalizada que la diputada realizó en su informe de labores, ya que el promovente considera que las publicaciones en la red social Facebook son publicidad pagada con recursos públicos.
71. Al respecto, este Tribunal determina **infundado** el motivo de agravio en razón de lo siguiente.
72. En un primer momento, el actor manifestó en su escrito de queja, que la denunciada realizó del tres al trece de octubre del año dos mil veinte, diversas publicaciones en su cuenta personal de la red social Facebook: <https://www.facebook.com/LiliCamposMiranda>, aduciendo que dichas publicaciones actualizan los supuestos legales de actos anticipados de campaña, promoción personalizada de su imagen y uso indebido de recursos públicos, situación que se traduce en una vulneración a los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución General. Publicaciones que la autoridad responsable, tuvo por existentes.
73. Ahora bien, de conformidad con el artículo 60 fracción IV de la Constitución local y el artículo 40 fracción III y IV de la Ley Orgánica del

Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, las diputaciones están obligadas a presentar a la Legislatura un informe anual de los trabajos realizados durante su gestión al cargo en el año de ejercicio legislativo, así como dentro y fuera de sus distritos durante los recesos respectivos, al reanudarse el periodo de sesiones ordinarias, específicamente en las tres primeras sesiones siguientes a la apertura del primer período ordinario del año siguiente de ejercicio constitucional.

74. De esa manera, de acuerdo al artículo 25 de la mencionada Ley Orgánica, el primer periodo debe celebrarse a partir del cinco de septiembre de cada año.
75. Por lo que en la Décima Sesión del Primer Período Ordinario del Segundo año de Ejercicio Constitucional del Congreso del Estado de Quintana Roo, de fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, se informó sobre el cumplimiento de la obligación de presentación del informe de labores de la Diputada Roxana Lilí Campos Miranda.
76. Dicho informe legislativo se transmitió **el diez de octubre de dos mil veinte** en la página oficial del Congreso y en la cuenta personal de Facebook de la mencionada diputada.
77. Luego entonces, el actor manifestó que el **trece de octubre** de dos mil veinte apareció en la cuenta personal de la denunciada un video que a su dicho, es publicidad pagada por aquella.
78. Al respecto, este Tribunal considera **no asistirle la razón al actor** y comparte la determinación tomada por la responsable relativo a que consideró que se tienen por acreditados los hechos denunciados por el quejoso, más **no así las conductas infractoras atribuidas a la diputada**.
79. Se dice lo anterior, ya que del análisis del contenido del mensaje

difundido⁷, se desprende que únicamente versa sobre diversos temas referentes a su labor como diputada por el Distrito X, como lo son el impulso a diversas leyes, apoyo social por la actual pandemia, entre otras cuestiones inherentes a la labor legislativa.

80. De esa manera, aunque se tuvieron por ciertas las publicaciones denunciadas, de la temporalidad de ellas se obtiene que fueron realizadas en el contexto de la rendición del informe legislativo que la denunciada en su calidad de diputada está obligada a cumplir de conformidad a lo que establece el artículo 40 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo.
81. Y en ese mismo sentido se sustenta, de acuerdo a lo establecido en el artículo 285 último párrafo de la Ley de Instituciones para los efectos que establecen los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución General, donde establece que el informe anual de labores o gestión de las personas servidoras públicas, así como los mensajes que para darlos a conocer difundan en los medios de comunicación social, **no serán considerados como propaganda** siempre que la difusión se limite una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad de la persona servidora publica y **no exceda los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe**, y en ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del período de campaña electoral.
82. En ese contexto se constató que, de las diversas imágenes, videos y demás pruebas analizadas, en ningún momento se observa que la denunciada haga alusión al voto o algún posicionamiento como precandidata o candidata, ni mucho menos que oriente el voto ciudadano a favor de algún partido político.
83. De esa misma manera se desprende de los artículos utilitarios, donde

⁷ El cual fue desahogado en el acta de inspección ocular de fecha dieciséis de octubre de dos mil veinte. Consultable a foja 00000182

únicamente se pudo observar contenido referente al informe de actividades rendido el diez de octubre pasado, por la mencionada diputada, aunado al hecho que la denunciada manifestó que ella no ordenó, ni pagó por la repartición de dichos artículos.

84. De ahí que este Tribunal comparta la decisión tomada por la responsable, en el sentido de considerar que las publicaciones fueron hechas por la denunciada en el contexto de la emisión de su informe de labores en su calidad de diputada.
85. En consecuencia, de autos no se desprende ninguna conducta tendiente a la vulneración del principio de imparcialidad a través del uso de recursos públicos con la finalidad de realizar una promoción personalizada de la imagen de la denunciada.
86. Lo anterior ya que de todo el caudal probatorio inspeccionado por la responsable, se llegó a la conclusión de que las diversas publicaciones no se puede evidenciar que pretenda la obtención del voto o que pretenda ocupar un cargo de elección popular.
87. Sino que únicamente se observaron expresiones correspondientes a su gestión como diputada apegadas al marco legal en la materia y a los términos de lo que se establece en la Jurisprudencia 38/2013, emitida por la Sala Superior: **“SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.”**⁸
88. De lo anterior se concluye que, de las publicaciones difundidas con motivo del informe de labores de la mencionada diputada, no se consideran como una promoción personalizada, pues la misma norma establece que los servidores públicos pueden difundir información relacionada con su gestión gubernamental e informen acerca de sus

⁸ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

logros obtenidos a través del ejercicio de su encargo.

89. Así, la misma norma establece como principio fundamental del Estado Mexicano, la rendición de cuentas por parte de los funcionarios públicos, situación que es acorde con las normas de transparencia respecto que dichos servidores públicos se presenten ante la ciudadanía para la rendición de cuentas e informar lo que sus gobernantes realizan por la sociedad.
90. De la misma manera, las alegaciones realizadas por el actor se basan en publicaciones que, si bien la autoridad constató su existencia, de ellas no se pudo observar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fueron divulgadas en dicha red social.
91. Aunado a que se debe tomar en consideración la naturaleza de la red social Facebook por cuanto a sus características destacables y la libre expresión de ideas y opiniones que circulan en la misma.⁹
92. Al respecto, también es importante señalar que para que se tengan por acreditadas las conductas que el actor refiere por cuánto a los actos anticipados de campaña, promoción personalizada de la imagen y el uso de recursos públicos, se debe estar ante los siguientes supuestos:

- **Actos anticipados de campaña**

93. De acuerdo a lo señalado en el artículo 3, fracción I de la Ley de Instituciones los actos anticipados de campaña son actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que **contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo** para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido político.
94. Por lo que para que se actualice la hipótesis señalada es necesario que

⁹ Sirve de apoyo a lo expuesto la Jurisprudencia 17/2016, de rubro: “INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO”.

se acredite lo siguiente:

- ✓ La promoción de alguna plataforma electoral o algún programa de gobierno.
- ✓ La promoción de una candidatura de algún partido político
- ✓ La invitación a la ciudadanía a votar por una determinada candidatura,
- ✓ El uso de emblemas, logos, insignias o cualquier otro elemento que permita identificar a quien se promueva por algún partido político o coalición o con la jornada electoral.
- ✓ Se promocione el voto a favor o en contra de alguna precandidatura, candidatura, partido político o coalición.

95. Por lo que en el caso en particular, la autoridad consideró que **no se actualizó alguno de los supuestos mencionados**, ya que de la revisión del contenido de las publicaciones, no se advirtió la existencia de símbolos, logos o emblemas de algún partido, o en su caso, un llamamiento al voto ya sea implícito o explícito, ni la referencia a algún proceso electivo al que la denunciada pretenda postularse.
96. Igualmente cabe resaltar que, a la fecha de la materialización de los hechos denunciados y la presentación de la queja, no se encontraba en desarrollo algún proceso electoral.

- **Promoción personalizada de la imagen.**

97. De acuerdo al párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, se establece que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor.

98. Igualmente, en la Jurisprudencia 12/2015 emitida por la Sala Superior: **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.”¹⁰**, se establece que para efectos de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes:

- a) Personal:** que derive esencialmente de voces, imágenes o símbolos que permitan identificar plenamente al servidor o servidora pública.
- b) Objetivo:** que del análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación que se trate, se determine si de manera efectiva se revela un ejercicio de promoción personalizada.
- c) Temporal:** si dicha promoción tiene lugar dentro o fuera de un proceso electoral, y si éste incidió en la equidad en la contienda.

99. Dicho lo anterior, de las constancias en el expediente, se observa que no se reunieron los elementos para actualizar dicha hipótesis normativa, porque de las pruebas desahogadas no se encontró una exposición de la imagen de la denunciada con el objetivo de influir en la preferencia del electorado respecto a alguna preferencia partidista.

100. Aunado a que de acuerdo a la temporalidad de la emisión del mencionado informe de labores, se obtuvo que el mismo fue llevado a cabo el diez de octubre de dos mil veinte, y las publicaciones se realizaron del **tres al trece de octubre** de ese mismo año.

101. Por lo que siguiendo la lógica de lo establecido en el artículo 285 último párrafo de la Ley de Instituciones respecto al informe anual de labores y los mensajes que los servidores públicos difundan en los medios de comunicación social **no serán considerados como propaganda, mientras que no exceda los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe.**

¹⁰ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSE>

- **Uso de recursos públicos**

102. De acuerdo al párrafo séptimo del artículo 134, de la Constitución Federal, todos los servidores públicos de todos los órdenes de gobierno, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.
103. Como se advierte del contenido del precepto, los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.
104. Al respecto, de las diligencias investigadoras y el desahogo de todas las pruebas, no se pudo acreditar que la denunciada se encuentre realizando algún acto que pueda comprobar la utilización del uso indebido de recursos públicos.
105. Por que como ya se mencionó, la Sala Superior ha sostenido que el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional tiene como objetivo garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a los servidores públicos el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales.
106. De esta forma, el mencionado precepto constitucional tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.
107. Ello debe entenderse así, toda vez que el principio de imparcialidad tutelado por el artículo de referencia es precisamente evitar que el poder público sea utilizado de manera sesgada mediante la aplicación indebida de recursos económicos hacia fines distintos a los que están constitucional y legalmente previstos dentro del ejercicio de la función

pública.

108. Por lo que la responsable obtuvo que, de la carga probatoria existente en el expediente, no se pudo acreditar la existencia de alguna conducta infractora referida por el actor, puesto que el ejercicio de un cargo público de elección popular no hace nugatorio el derecho de quienes lo ostentan de ejercer manifestaciones de ideas, siempre que se realicen en apego a las disposiciones en materia electoral.

109. Tal como en el caso en concreto aconteció, ya que las publicaciones examinadas únicamente y el contenido del mensaje transmitido en su informe de labores, se puede apreciar a la denunciada en su calidad de diputada haciendo referencia a sus tareas con esa misma envestidura y con motivos de la rendición de su informe de gobierno.

110. Por lo que contrario a lo aducido por el actor, la autoridad responsable **fue exhaustiva** al momento de realizar el desahogo de todo el caudal probatorio ofrecido en su momento, concluyendo que del mismo no se podían desprender conductas contrarias a la normatividad electoral.

111. De igual manera, este Tribunal realizó la revisión exhaustiva de las constancias que integran el expediente y que, por tanto, se pudo observar que la responsable valoró todos los medios probatorios de los que disponía.

112. Aunado a lo anterior, también se pudo constatar que la autoridad no sólo atendió y valoró las pruebas que fueron aportadas por el actor, sino también realizó una valoración exhaustiva de las probanzas que surgieron con motivo de las investigaciones.

113. Finalmente, en relación al agravio referente la **falta e idebida fundamentación y motivación**, este Tribunal considera **infundado** dicho motivo de inconformidad.

114. En primer término, es de resaltar que la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la *litis*, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.
115. Consecuentemente, la obligación de fundar un acto o determinación, establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, se traduce en el deber por parte de la autoridad emisora de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto, es decir, exponiendo las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.
116. Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar razonablemente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.
117. En razón de lo anterior, se estima que se violenta la garantía de fundamentación y motivación cuando dentro del acto reclamado **no se invoquen los preceptos legales en los que se sustenta el criterio contenido, o que los razonamientos que sostienen su actuar sean tan imprecisos que no expresen la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la emisora del acto.**
118. Se concluye que, a efecto de cumplir con la garantía de fundamentación y motivación, basta que se señale en cualquier parte de la resolución o sentencia los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que

sirvan de base para la resolución de la *litis* planteada.¹¹

^{119.} En consecuencia, de que contrario a lo aducido por el actor la resolución emitida por la autoridad responsable se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que del estudio de las pruebas aportadas por el quejoso, así como de lo recabado por la autoridad instructora se pudo observar que ésta argumentó y motivó su determinación para llegar a la conclusión de que **no existieron indicios respecto de los hechos denunciados que adviertan de forma evidente alguna violación a la normativa electoral.**

^{120.} Asimismo, **la responsable realizó la valoración de los medios de prueba existentes y señaló el marco normativo** relativo a los actos anticipados de campaña, promoción personalizada de la imagen y de la utilización del uso de recursos públicos.

^{121.} Concluyendo que de las constancias que obran en el expediente y de todo el caudal probatorio **no se advirtió que la Diputada denunciada haya vulnerado la normativa electoral** como pretende hacerlo valer el quejoso.

^{122.} Aunado a que el quejoso en uso de sus garantías procesales no logró desvirtuar bajo ninguna circunstancia los hechos que conllevaron al resultado de la resolución impugnada.

^{123.} De ahí que contrario a lo afirmado por el actor, la autoridad responsable sí realizó un análisis detallado y exhaustivo de los medios de prueba y de igual manera fundó y motivó debidamente la determinación emitida en la resolución IEQROO/CG/R-030-2020, por lo que los agravios señalados por el actor resultan **infundados.**

^{124.} Por lo expuesto y fundado se:

¹¹ Sirve de apoyo a lo expuesto la Jurisprudencia 5/2002, de rubro: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)**”.³

**R E S U E L V E**

ÚNICO. Se **confirma** la resolución IEQROO/CG/R-030-2020, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

NOTIFÍQUESE: Personalmente a la tercera interesada, por oficio a la autoridad responsable y por estrados al actor y los demás interesados en términos de lo que establecen los artículos 54, 55, 58, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publíquese de inmediato en la página oficial de Internet de este órgano jurisdiccional, en observancia a los artículos 1, 91 y 97 fracción II inciso b, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos en sesión jurisdiccional no presencial, el Magistrado Presidente Víctor Venamir Vivas Vivas, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Sergio Avilés Demeneghi, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe. Quienes para su debida constancia, firmaron con posterioridad la presente sentencia.

MAGISTRADO PRESIDENTE**VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS****MAGISTRADA****MAGISTRADO****CLAUDIA CARRILLO GASCA****SERGIO AVILÉS DEMENEGHI**



RAP/001/2021

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE

Las presentes firmas corresponden a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el expediente RAP/001/2021, de fecha diecinueve de enero 2021.